



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)

Aurelio Segundo Yépez Mendoza

Violencia Contra Servidor Público

Rad. interno No. 2018-00237 (Rad. origen No. 2015-00265)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al artículo 38 G del C.P, impetrada por el apoderado del señor **AURELIO SEGUNDO YÉPEZ MENDOZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), condenó al señor Aurelio Segundo Yépez Mendoza, a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de violencia contra servidor público, tipificado en el artículo 429 del C.P., denegándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural.

Esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha 04 de mayo hogaño, le concedió a este condenado el beneficio de la prisión domiciliaria transitorio, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 546 de 2020, al haber cumplido el 40% de la pena impuesta, señalándose que a dicha fecha había redimido de su pena, un total de catorce (14) meses y diecisiete (17) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la redención de pena

Tal y como se señaló en acápite anterior, esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha 04 de mayo calendario, le concedió a este PPL el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria, reconociéndole que había redimido de su pena un total de catorce (14) meses y diecisiete (17) días, por tiempo efectivo de la pena, es de resaltar que en dicha fecha se suscribió la respectiva acta de compromiso.

Valga recordar que de acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo No. 546 de 2020, la prisión domiciliaria transitoria se otorgó por seis (6) meses, por lo que su vigencia sería hasta el día 4 de noviembre calendario, a su vez, indica el artículo 10 ibídem que el destinatario del subrogado tendrá un término de 5 días hábiles para presentarse ante el establecimiento carcelario en que se encontraba al momento de su otorgamiento, así las cosas, el precitado tenía como último día hábil para presentarse el día 11 de noviembre hogaño, cosa que no ocurrió; posteriormente, el 14 de noviembre el condenado se puso a disposición del establecimiento carcelario para continuar descontando su pena, situación que se corrobora con el oficio No. 319 del 17 de noviembre calendario, expedido por el señor Director del establecimiento carcelario Juan Miguel Villalba Tapias.

En este orden, desde la fecha 04 de mayo hasta el 11 de noviembre calendario transcurrieron seis (6) meses y siete (7) días, a este tiempo habrá que sumarle diez (10) días contados a partir del momento en que se puso a disposición del establecimiento carcelario más los catorce (14) meses y diecisiete (17) días ya reconocidos, lo que arroja un total de veintiuno (21) meses y uno (1) día, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

En cuanto al certificado No. 17906844 el despacho se abstendrá de redimir las horas que hayan sido certificadas por el establecimiento carcelario, toda vez que con la misma no fue aportado la respectiva conducta.

Por último, los certificados Nos. 17744599, 17525812 y 17677635 no serán objeto de pronunciamiento del despacho, toda vez que las horas redimidas en los mismos fueron tenidas en cuenta en auto de fecha 04 de mayo del presente año.

3.3. Del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado (artículo 38G del C.P.)

Señala el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, disposición aplicable en el presente caso, dado el principio de favorabilidad, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al

grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"(...) Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el condenado Yépez Mendoza tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena en el lugar de residencia o morada, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de violencia contra servidor público, por el que fue condenado el Aurelio Segundo Yépez Mendoza, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2018, condenó al señor Aurelio Segundo Yépez Mendoza a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión, al ser

hallado responsable de la comisión del delito de violencia contra servidor público, encontrando que tal y como se señaló en precedente, éste condenado ha redimido a la fecha de hoy (23 de noviembre de 2020), un total de veintiuno (21) meses y uno (1) día, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a veintiuno (21) meses días de prisión.

En cuanto a la exigencia contenida en el numeral 3 del artículo 38 B, referente al arraigo social del condenado Aurelio Segundo Yépez Mendoza, el apoderado judicial de este no aportó ninguna declaración, no obstante, y en atención a que este ciudadano venía gozando del beneficio de la prisión en su lugar de residencia-Decreto 546 de 2020, el despacho tendrá como válida la ya aportada.

Así las cosas, este despacho judicial concederá a favor del señor Aurelio Segundo Yépez Mendoza, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, los que deberá consignar la cuenta de depósitos judiciales que para estos efectos tiene este Juzgado en el banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal (Sincelajo a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a favor del PPL **AURELIO SEGUNDO YÉPEZ MENDOZA**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en la calle 5 No. 11-14 del barrio El Jardín del municipio de Los Palmitos (Sucre), por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

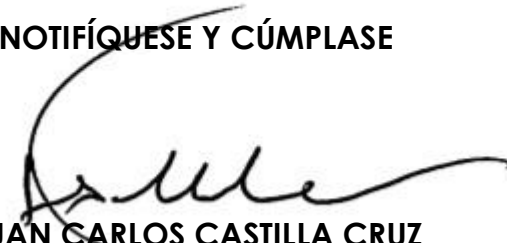
SEGUNDO.- DECLARAR que PPL **AURELIO SEGUNDO YÉPEZ MENDOZA** ha redimido de su pena, un total de veintiuno (21) meses y uno (1) día, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO.- SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **AURELIO SEGUNDO YÉPEZ MENDOZA** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) mcte, los que deberá consignar la cuenta de depósitos judiciales que para estos efectos tiene este juzgado en el banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

CUARTO.- Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor **AURELIO SEGUNDO YÉPEZ MENDOZA** a su lugar de residencia, ubicada en la calle 5 No. 11-14 del barrio El Jardín del municipio de Los Palmitos (Sucre), y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ